

## SM\_1530\_OSUNA\_C440\_D10

**1530, junio, 3. Villalpando (Zamora).**

*Cláusulas del testamento de Alfonso Pimentel, conde-duque de Benavente, relativas a la dotación del hospital de la Piedad de Benavente.*

A.- Archivo Histórico de la Nobleza, OSUNA, C.440, D.10<sup>1</sup>. Unidad Documental de 1 diploma y 2 imágenes en PARES. Es copia del siglo XVIII/XIX. Sin portadilla de archivo.

Versión Scripta manent: Raúl VILLAGRASA-ELÍAS<sup>2</sup>



© MECD. Archivos Estatales (España)

<sup>1</sup> Enlace en PARES <http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/5266931?nm> [consulta: junio 2022]: Copia de cláusulas del testamento de Alfonso [Pimentel, II conde-duque de Benavente], relativas a la fundación del Hospital de la Piedad de Benavente (Zamora).

<sup>2</sup> Dicho documento forma parte de la tesis doctoral que está realizando Raúl Villagrasa-Elías en la Universidad de Zaragoza (Campus Iberus) sobre la asistencia hospitalaria en la península ibérica en los siglos XIV-XVI bajo la dirección de Cristina Jular Pérez-Alfaro y Concepción Villanueva Morte.

*Imagen 1/2*

*Copia simple*

+

Cláusulas del testamento del excelentísimo señor conde don Alonso, fundador del hospital de la Piedad de Benavente, / y tocantes a dicha fundación, otorgado en Villalpando en 3 de junio de 1530 ante Alonso de Villasante, notario. /

(*margen*: Dotación del / hospital)

Ytem, por quanto yo hube fundado e dotado el hospital de nuestra Señora de la Piedad de la / mi villa de Benavente e yo tengo mucha esperanza de nuestro Señor, que por el bien que se hace /<sup>5</sup> en él a los pobres que a él bienen, que Él nos dexó encomendados por tesoro con que llevemos / al cielo los méritos de la peregrinación de esta vida, de perdonar mis pecados, e los de la / condesa mi muger, e continuar en los subcesores de mi casa, e hacer los bienes que / atrás antecesores y a mí siempre ha fecho, encargo mucho al dicho don Antonio, mi hijo, e / a los otros subcesores de mi casa que miren mucho por el dicho hospital e lo faborezcan, porque /<sup>10</sup> también por las bullas apostólicas que yo ube para la fundación quedando por patronos del dicho hospital, / y que en la dotación que yo hice no hagan ni consientan hacer mudanza alguna, antes se guar-/de enteramente, así en lo que toca a cortar e sacar leña de la dehesa para el dicho hospital que por / la dicha dotación se le dan, como por todo lo otro en ella contenido, pues que los vienes de que yo / e la condesa mi muger, que aya gloria, le dotamos no son de los maiorazgos, porque son de los /<sup>15</sup> vienes gananciales que la dicha condesa mi muger e yo adquirimos e acrecentamos durante / el matrimonio.

Y encargo mucho al dicho don Antonio, mi hijo, e a sus subcesores, que tengan mui / particular cuidado de todo lo que toca al dicho hospital, así de guarda de las constituciones e or-/denanzas de él, e a su acrecentamiento, como en hacer executar todo lo que de suso se con-/tiene e toca al dicho hospital, e a sus vienes, e rentas, e sobre obras que en él se han de hacer, y /<sup>20</sup> edificios, y huérfanas que en él se han de casar, e misas que en él se han de decir, e así aya el / dicho don Antonio la vendición de Dios e la mía que esto cumpla mui cortésmente e sin falla alguna, porque yo entiendo que la cosa más provechosa de quantas le quedan en el Estado de mi Casa, / es el edificio, fundación e dotación del dicho hospital, e mirándolo como cosa tal cumplirá de / buena voluntad lo que en esto descargo.

E mando que en dicho hospital no se pueda re-/<sup>25</sup>civir ningún vecino de la villa de Benavente, ni criado de la casa, ni de ninguno de ellas / salvo los de fuera de la villa, como está ordenado, porque si esto así no se hiciese, todo el / hospital no sería sino para los de la villa, lo qual sería mucho inconveniente.

En re-/compensa de lo que en esto los de la villa no se aprovechan, mando que las limosnas / que yo agora mando hacer a envergonzados de la dicha villa que es 24 mil maravedís cada año /<sup>30</sup> se gasten perpetuamente con ellos (*tachado*) cada año, e yo los dexo situados para que perpetuamente / se paguen. E también en remuneración de esto es para provecho de la villa las huér-/fanas que de ella cada año se han de casar como se contiene en el capítulo siguiente. /

(*margen*: Dotes)

Ytem, por quanto yo tengo mandado y ordenado que casen y velen en el dicho hospital / dos huérfanas, e se den a cada una 10 mil maravedís en dote de los bienes de dicho hospital según se contiene /<sup>35</sup> en la escritura de dotación, mando que de aquí adelante se velen y casen cada un año seis, / de manera que sean quatro demás de (*tachado*) las dichas dos, e se den a cada una de ellas 10 mil maravedís de la / renta del dicho hospital, e que sean las tres de la villa de Venavente, e las tres de la tierra, e se / velen las dos por la fiesta de la Visitación de nuestra Señora, e las dos el día de la Asunción de / nuestra Señora, e las dos el día de su nacimiento, e la forma que se tiene en elegir e nomb(*roto*:rar-) /<sup>40</sup> las dos que agora se casan se tenga en las otras quatro, salbo que las que se han de velar / por santa María de Agosto se elijan por el tercero día de Pasqua de Resurrección, e las que se / han de casar por el día de nuestra Señora de septiembre se elixan por Pasqua de Espíritu Santo. E por / el trabajo que en ello han de venir el prior de santo Domingo e guardián de san Francisco de Benavente, / mando que se les dé en cada un año a cada uno de ellos de los vienes del hospital un /<sup>45</sup> un auito por nuestra Señora de agosto.

*al pie*: A.H.N. NOBLEZA      *a lápiz*: OSUNA, C.440,D10 // (*fol. 1v.*) (*img. 2/2*)

(*margen*: Priorato)

Ytem, mando porque a mi suplicación nuestro mui santo Padre Clemente Séptimo / anexó en unión el priorazgo de Villaverde al dicho hospital, e por algunas co-/sas ha parecido que ay alguna necesidad de aver reformatión de su santidad de la / bulla de anexación, e suplir algunos defectos para tener seguridad de la dicha unión /<sup>5</sup> e anexión, mando que mis testamentarios de mis vienes e hacienda tomen / mil ducados, e de ellos se aya una conservatoria para los vienes del dicho hospital e / la dicha reformatión, si pareciere que de ella ay necesidad, e lo que sobrare se guarde, / para que si saliere algún pleito sobre el dicho prioradgo e sobre otra cosa del / dicho hospital, e si dentro de tres años no saliere se dé la dicha sobra al dicho hospital. /<sup>10</sup>

(*margen*: hacienda de Salamanca)

Ytem, las heredades de pan llevar he huertas que son en la ciudad de Salamanca / e en ciertos lugares de su jurisdicción, los quales vienes e hacienda se han dotado e aplicado / al hospital de nuestra Señora de la Piedad de la villa de Venavente, por quanto se aberiguó e halló / por las personas que entendían en mis descargos que yo e mis hijos no podíamos retener para / nosotros la dicha hacienda por aver sido dotada por los antecesores de la dicha condesa mi /<sup>15</sup> muger al monasterio de san Francisco de Salamanca, e por ser el dicho monasterio incapaz para / tener los dichos vienes, se devían aplicar a alguna pía, e se aplicaron e dotaron al dicho / hospital perpetuamente con cargo de decir una misa cada día por las ánimas de los que primeramente / los dotaron al dicho monasterio de san Francisco, mando que así se guarde e cumpla como está / aberiguado, e mando que se vea la escriptura e aberiguación que sobre ello se hizo, e que /<sup>20</sup> se provehea lo que convenga para que valga la dicha comutación perpetuamente. E si en mi / vida no hubiere avido bulla de ello, se aya en que se haga mención del tiempo en que / yo e la (*tachado*: dicha) condesa e sus pasados llevamos la renta para que se aya todo lo que en ello sea / menester para el saneamiento de nuestras conciencias. /

Mando que se queden 20 mil ducados del dinero que yo dexare e de lo mexor /<sup>25</sup> parado de los otros mis vienes para que estén en poder del que fuere tutor e curador de / mis hijos, e de aquellos se cumpla qualesquier cosas que hubiere de nuebo sabido que se de-/van de cargos del conde mi señor, e míos, que no se pudieren aberiguar dende a dos / años que yo falleciere. E pasados los dichos dos años estén en poder del dicho tutor e curador / para que de ello se pague lo que así saliere de debdar, e así estén por espacio de diez años. /<sup>30</sup> Después de los dichos dos años e lo que en ellos no se hubiere gastado de los dichos 20 mil ducados, / mando que la mitad de ellos sea para el hospital de Benavente e la otra mitad se gaste / en obras pías e limosnas entre mis vasallos. /

En la villa de Cigales a 22 de abril de 1518 por ante Juan Díaz y Alonso de Villasante, escrivanos, fundaron mayorazgo el excelentísimo señor conde don Alonso y la señora condesa doña Ana Herrera / de Velasco, su muger. /

Otorgaron la escriptura de dotación del hospital en 3 de junio de 1517. /

\*\*\*\*\*